

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2377 *ACUERDO de Cooperación Pesquera entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea, hecho en Seúl el 28 de febrero de 1974.*

El Gobierno de España
y
el Gobierno de la República de Corea,

Deseando reforzar las relaciones amistosas existentes entre ambos países y pueblos,

Teniendo presente la importancia de la pesca en el contexto de sus economías respectivas,

Conscientes de que la cooperación mutua en materia pesquera contribuirá a su desarrollo económico y elevará por consiguiente los niveles de vida de sus pueblos,

Convienen en las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1

Ambito de aplicación

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea (denominados en lo sucesivo las Partes Contratantes) cooperarán mutuamente y adoptarán medidas adecuadas en cualesquiera cuestiones referentes a cooperación pesquera.

ARTICULO 2

Esferas de cooperación

1. Las Partes Contratantes intensificarán su cooperación mutua en materia pesquera, sobre todo en los aspectos siguientes:

A) Cooperación científica y técnica en cuestiones como las enumeradas a continuación:

i) conservación y administración de los recursos vivos del mar,

ii) colaboración en los problemas de contaminación tocantes a ciertas pesquerías,

iii) intercambio de información científica entre instituciones competentes de cada uno de ambos países, la cual se pondrá a disposición de las Empresas pesqueras de uno y otro país,

iv) intercambio de expertos y de personal científico con objeto de realizar conjuntamente investigaciones oceanográficas y pesqueras, y

v) concesión de becas anuales para especialización en escuelas de pesca en España.

El número y características de dichas becas serán determinados por el Comité Mixto a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Acuerdo.

B) Cooperación económica en materias como las siguientes:

i) promoción de los contactos ya existentes respecto a establecimiento de Empresas conjuntas o combinadas en materia pesquera e instalaciones pertinentes,

ii) intensificación de los contactos actuales respecto al desarrollo de la acuicultura, teniendo presente en especial la comercialización en mercados de terceros países de los productos que se obtengan,

iii) promoción de la cooperación en lo relativo a construcción naval, en particular facilitando en lo posible, dentro de los cauces normales existentes, la financiación de la exportación de barcos pesqueros.

2. Las Partes Contratantes convienen en que la enumeración de aspectos concretos de cooperación en el presente artículo no será en ningún caso limitativa, y podrá ampliarse en cualquier momento a otras esferas de cooperación que se consideren de interés mutuo.

ARTICULO 3

Trato a los barcos pesqueros

Las Partes Contratantes facilitarán el tránsito de sus barcos pesqueros en puertos de la otra Parte Contratante y concederán a barcos y tripulaciones de la otra Parte Contratante un trato que no será menos favorable que el concedido a los de terceros países.

ARTICULO 4

Coordinación en política pesquera

Las Partes Contratantes intercambiarán sus puntos de vista y se consultarán recíprocamente respecto a política pesquera mundial, dentro de las organizaciones pesqueras internacionales, de suerte que puedan llegar, en la medida posible, a una coordinación de sus posiciones respectivas en materias de interés mutuo.

ARTICULO 5

Comité Mixto

Se establecerá un «Comité Mixto de Cooperación Pesquera», con el fin de desarrollar aún más los principios de cooperación en materia pesquera expuestos en los artículos precedentes.

Dicho Comité se ocupará de cualesquiera cuestiones que se susciten en relación con los principios sentados en el presente Acuerdo, así como de cualesquiera otros nuevos aspectos de la cooperación pesquera que, a su debido tiempo, se estimaren como convenientes o necesarios.

El Comité formulará recomendaciones a los Gobiernos respectivos sobre las medidas adecuadas que se consideren necesarias para llevar a la práctica las disposiciones del presente Acuerdo.

El Comité se reunirá alternativamente en Madrid o en Seúl, cuando lo solicite una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

Entrada en vigor y duración

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma, y seguirá vigente indefinidamente, salvo que una de ambas Partes Contratantes notifique por escrito a la otra, con seis meses de antelación, su propósito de rescindir el presente Acuerdo.

Hecho en Seúl el veinte y ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en seis originales, dos en cada uno de los idiomas español, coreano e inglés, cuyos textos serán igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,

Por el Gobierno de la República de Corea,

José María Aguado Saralegui

Sr. Kim Dong Soo

El Acuerdo entró en vigor en la fecha de la firma, es decir, el 28 de febrero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

2378 *DECRETO 107/1975, de 24 de enero, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Lugo, Segovia y Teruel.*

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Lugo, Segovia y Teruel, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Lugo, Segovia y Teruel.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día nueve de marzo próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

2379

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Gases Metaloides.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 15 de enero del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores, que fué suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 16 de diciembre de 1974 por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito acta de otorgamiento suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión deliberadora, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación del señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores, suscrito el día 16 de diciembre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo catorce, dos, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DE GASES METALOIDEOS Y SUS TRABAJADORES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia y el sentido

de la unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2.º *Ambito de aplicación*.—Territorial: Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertado Convenio con anterioridad.

Funcional: El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo de «Gases», grupo de «Metaloides», que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por éste.

Personal: El Convenio afectará a todo el personal empleado en centro de trabajo incluido en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Entrada en vigor del Convenio*.—Duración y prórroga: Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1975.

La duración será de dos años, prorrogándose tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 4.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establecieran con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo exceden globalmente de la retribución líquida pactada, y en tal supuesto sólo será de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

Art. 5.º *Compensaciones y absorciones*.—Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieron anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente, son compensables o absorbibles todas las primas, premios, pluses o cualquier otra retribución económica.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

CAPÍTULO II

Art. 7.º *Organización del trabajo*.—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que las direcciones de Empresas puedan actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso puedan perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 8.º *Categorías profesionales*.—Se respetan las categorías profesionales reglamentarias de aplicación al presente subgrupo de «Gases», admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales a través de calificación de puestos de trabajo o valoración de tareas, previa aprobación por las Delegaciones Provinciales de Trabajo de la respectiva provincia.

Art. 9.º *Rendimiento*.—En todo caso, el salario del Convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo corresponde a 60 puntos Bedeaux, 75 Crea, 100 de la Comisión Nacional de productividad o equivalente.

—La exigibilidad del salario de Convenio y devengos fijos complementarios al mismo comenzará al ser alcanzada la actividad normal.

Art. 10. *Incentivo a la producción*.—Se entiende por incentivo la cantidad que el trabajador debe percibir en función directa del rendimiento obtenido individual o colectivamente por equipos, grupos, sección o departamento.